



Roj: **AAP CS 1000/2017 - ECLI: ES:APCS:2017:1000A**

Id Cendoj: **12040370032017200200**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **14/12/2017**

Nº de Recurso: **254/2017**

Nº de Resolución: **310/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE EMILIO VIVES REUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 254 de 2.017 Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Castellón

Juicio Ejecución Títulos Judiciales número 1.784 de 2.016

AUTO NÚM. 310 de 2.017

Ilmos. Sres.: Presidente:

Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

Magistrados:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ Don RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

En la Ciudad de Castellón, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra el Auto dictado el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Castellón en los autos de Juicio Ejecución Títulos Judiciales seguidos en dicho Juzgado con el número 1784 de 2006.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Club Macer F.S., representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Paola Usó Amella y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Vicente Jesús Serra Arenós.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte Dispositiva del Auto apelado literalmente establece: *"Acuerdo declarar la falta de competencia objetiva de este tribunal para conocer de la demanda presentada por CLUB MACER FS, frente a AEROPUERTO DE CASTELLON SL, siendo competente para su conocimiento el Juzgado de lo Mercantil de Castellón.-"*

SEGUNDO.- Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de Club Macer F.S., se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Auto declarando la competencia objetiva del Juzgado de Instancia para la tramitación del procedimiento de ejecución forzosa interpuesto por el Club Macer, FS contra el Aeropuerto de Castellón, S.L. en base al laudo arbitral dictado por el árbitro don Fernando Romero Bru, en la localidad de Castellón, el pasado día 26 de septiembre de 2016, sin condena en costas del recurso al amparo del art. 398.2 de la LEC .

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.



Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de abril de 2017 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente, y por Providencia de fecha 6 de octubre de 2017 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 27 de octubre de 2017, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la entidad "Club Macer, F.S." se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Castellón el 23 de noviembre de 2.016, demanda de ejecución dineraria en base al título ejecutivo consistente en el Laudo Arbitral contra la mercantil "Aeropuerto de Castellón, S.L.", solicitando en el suplico se despache ejecución contra la entidad "Aeropuerto de Castellón, S.L." por las siguientes cantidades: a) la cantidad de 270.000 euros por el precio convenido en el contrato de patrocinio suscrito el 18 de diciembre de 2.009. b) la cantidad de 51.473,71 euros, en concepto de intereses legales devengados sobre el capital de 210.000 euros, c) la cantidad de 3.962,58 euros, en concepto de gastos de administración del **arbitraje** y honorarios del árbitro y d) la cantidad de 81.000 euros, que se calcula, sin perjuicio de su posterior liquidación, por los intereses moratorios procesales que se devenguen a partir de la fecha del Laudo Arbitral y por las costas de la ejecución.

El Juzgado de primera instancia nº 9 de Castellón, al que correspondió el asunto por turno de reparto, dictó diligencia de ordenación el 30 de enero de 2.017, en la que acordó oír a la parte actora y al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de competencia objetiva, habida cuenta de que el Laudo Arbitral, fundamento de la ejecución, deriva de un contrato de patrocinio publicitario.

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe considerando competente al juzgado de lo mercantil al derivarse la ejecución de una acción relativa a materia de publicidad.

La entidad demandante manifestó que la competencia objetiva para conocer de los procedimientos de ejecución forzosa de laudos arbitrales está atribuido a los juzgados de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de **Arbitraje** en relación con el artículo 545, apartado 2 de la Ley Procesal Civil .

Por Auto de fecha 17 de febrero de 2.017, el Juzgado de primera instancia declaró su falta de competencia objetiva, considerando competente al juzgado de lo mercantil al tener por objeto la demanda una acción relativa a un contrato de publicidad.

Contra el referido Auto interpone recurso de apelación la parte actora solicitando su revocación y, en su lugar, se declare la competencia objetiva del juzgado de primera instancia.

SEGUNDO.- La parte apelante fundamenta el recurso en la infracción de los artículos 8.4 de la Ley de **Arbitraje** y 545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por su no aplicación, así como por la aplicación indebida del artículo 86 ter 2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Argumenta la parte apelante que las demandas de ejecución basadas en laudos o resoluciones arbitrales, con independencia de la materia objeto de controversia, vienen atribuidas a los juzgados de primera instancia, no resultando de aplicación el artículo 86 ter 2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en que se apoya la resolución recurrida, pues el citado precepto se refiere a acciones declarativas que se pudieran ejercitar relativas a cuestiones vinculadas con la publicidad.

El recurso de apelación se estima por los propios argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso. Como allí se indica, el artículo 545 apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , establece que "cuando el título (referido al proceso de ejecución) sea un laudo arbitral, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo", lo que viene a concordar con lo preceptuado en el artículo 8.4 de la Ley de **Arbitraje** , que establece que "para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de 1ª Instancia del lugar en que se haya dictado, conforme dispone el artículo 545, apartado segundo de la Ley Procesal Civil ". De la literalidad de los citados preceptos se desprende que el Juzgado de Primera Instancia es el competente para la ejecución de un laudo arbitral y no el juzgado de lo mercantil, con independencia de la materia sobre la que verse el objeto del litigio.

Si bien las cuestiones relativas con la publicidad vienen atribuidas su competencia objetiva a los juzgados de lo mercantil, ello debe entenderse cuando se ejercita una acción declarativa ante la jurisdicción ordinaria y no ante un tribunal arbitral. En este caso, si se ejercitase dicha acción ante el juzgado de lo mercantil, la resolución que dicte dicho juzgado será ejecutable ante dicho juzgado que conoció del asunto en primera instancia, conforme dispone el artículo 545 apartado primero de la Ley Procesal Civil . Pero si la acción se ejercita ante un tribunal arbitral, el laudo que dicte dicho tribunal será ejecutable ante el juzgado de primera



instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Las anteriores consideraciones conducen a la estimación del recurso de apelación y con revocación del Auto recurrido, declarar la competencia objetiva del juzgado de primera instancia para la ejecución del laudo arbitral que fundamenta la demanda de ejecución instada por la parte apelante.

TERCERO.- En cuanto a las costas de la alzada, la estimación del recurso de apelación determina que no se haga expresa imposición, a tenor de lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C . Debiendo procederse a la devolución a la parte apelante de la cantidad consignada como depósito para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Que **estimando** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad "Club Macer F.S.", contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Castellón en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete , en autos de Juicio de Ejecución seguidos con el número 1.784 de 2.016, **debemos revocar y revocamos** la referida resolución y, en su lugar, se declara la competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Castellón para la ejecución del laudo arbitral que fundamenta la demanda de ejecución instada por la parte apelante.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución de la cantidad consignada como depósito para recurrir al estimar el recurso de apelación.

Notifíquese el presente Auto, contra el que no cabe recurso, y remítase testimonio del mismo, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.